



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03655-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA  
ADMINISTRADORA CLÍNICA RICARDO  
PALMA S.A.

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

VISTO

El recurso de reposición (nulidad), entendido como de aclaración, presentado por el Sindicato de Empleados de la Administradora Clínica Ricardo Palma S.A. contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2014, que declaró infundada la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. Este Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2014, declaró infundada la demanda, señalando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 010-2003-TR, en la legislación se ha establecido el "sistema de mayor representación" para iniciar la negociación colectiva, a fin de asegurar la defensa de los intereses de los trabajadores, confiando determinadas funciones a los sindicatos mayoritarios (fundamentos 14 y 15 de la sentencia). Asimismo, se precisó que no se había acreditado en autos que se hubiese imposibilitado la participación del sindicato minoritario (sindicato demandante) en la negociación colectiva llevada a cabo por el sindicato mayoritario.
3. En el presente caso, la parte demandante solicita la nulidad de la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional, argumentando que no se ha efectuado una interpretación correcta de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 010-2003-TR y que tampoco se ha realizado una cuantificación adecuada de los trabajadores que integran los sindicatos de la entidad demandada, a fin de determinar cuál de ellos tiene la mayoría absoluta para efectos de la negociación colectiva.
4. El presente recurso debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar algún error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino que se realice un nuevo examen de la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03655-2011-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA  
ADMINISTRADORA CLÍNICA RICARDO  
PALMA S.A.

decisión tomada, lo cual nada tiene que ver con la naturaleza de un pedido de aclaración.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL